

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0937-TRA-PI

Solicitud de registro de patente “ADN QUE CODIFICA UNA LIPASA DE PLANTAS, PLANTAS TRANSGENICAS Y UN METODO PARA CONTROLAR EL ENVEJECIMIENTO EN LAS PLANTAS”

SENESCO TECHNOLOGIES, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 6862)

PATENTES, DIBUJOS Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD

VOTO N° 506- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas del diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado interpuesto por el Licenciado **Luis Diego Castro Chavarría**, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-669-228, en su condición de apoderado especial de la empresa **SENESCO TECHNOLOGIES, INC.**, organizada y existente conforme a las leyes de Estados Unidos de América y domiciliada en 303 Georges Street, Suite 420, New Brunswick, New Jersey 08901, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veintisiete minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de diciembre de 2002, el Licenciado Luis Castro Chavarría, en su condición de gestor oficioso de la citada empresa, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la patente de invención “**ADN QUE CODIFICA UNA LIPASA DE PLANTAS, PLANTAS TRANSGENICAS Y UN METODO PARA CONTROLAR EL ENVEJECIMIENTO EN LAS PLANTAS**”.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, veintisiete minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho dispuso declarar nulos los actos realizados por los Licenciados Luis Diego Castro Chavarría y Luis Pal Hegedüs y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día seis de noviembre de dos mil ocho, interpuso recurso apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal le requirió al Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, como representante de la empresa

SENSCO TECHNOLOGIES, INC., aportara poder que lo acreditara a la fecha 18 de diciembre de 2002 como presentante de la solicitud de registro de la citada patente de invención, para lo cual se le otorgó un plazo de diez días hábiles (folio 318), lo cual fue notificado al fax señalado para tal efecto (folio 320), sin embargo, el documento requerido no se aportó, por lo que a los efectos de dictar la presente resolución, y según se apercibió, se resolverá con lo que consta en el expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la patente denominada “**ADN QUE CODIFICA UNA LIPASA DE PLANTAS, PLANTAS TRANSGENICAS Y UN METODO PARA CONTROLAR EL ENVEJECIMIENTO EN LAS PLANTAS**”, el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, intervino como gestor oficioso de la entidad SENESCO TECHNOLOGIES, INC.. (Ver folio 1 al 4).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el licenciado Luis Diego Castro Chavarría, ratificara la gestoría de negocios, conforme lo dispone el numeral 286 del Código Procesal Civil. (No consta en el expediente prueba que así lo demuestre).

CUARTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, declaró absolutamente nulo todo lo actuado por los licenciados Luis Diego Castro Chavarría y Luis Pal Hegedus y desistida la solicitud de inscripción de la patente de invención solicitada por cuanto no se ratificó por parte de los interesados la gestoría procesal dentro de los tres establecidos por la ley los cuales vencían el dieciocho de marzo de dos mil tres, presentándose el poder a favor de los citados licenciados hasta el dieciséis de mayo de dos mil tres.

Como consecuencia, el Licenciado Castro Chavarría, adujo como agravio fundamental que se incumplió en forma grave las normas del PCT, al exigirse requisitos adicionales a los poderes y no otorgarse plazo alguno para cumplir y que debe la Oficina de Patentes prorrogar los plazos establecidos conforme el Código Procesal Civil.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. Una vez revisado el expediente, está claro que el solicitante Licenciado Luis Diego Castro Chavarría por cuenta de la empresa SENESCO TECHNOLOGIES, INC., de la inscripción de la patente de invención denominada “**ADN QUE CODIFICA UNA LIPASA DE PLANTAS, PLANTAS TRANSGENICAS Y UN METODO PARA CONTROLAR EL ENVEJECIMIENTO EN LAS PLANTAS**”, intervino como “gestor oficioso”, es decir, como gestor procesal de dicha empresa (ver folio 1), lo que imponía que acreditara un poder por parte de la citada empresa a favor suyo, dentro del plazo de tres meses contemplado en el artículo 286 del Código Procesal Civil, por ser este cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia, por remisión expresa del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-J del 12 de diciembre de 1983.

En efecto, en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 286, el plazo de los tres meses para la ratificación cuenta a partir de la primera intervención del Licenciado Castro Chavarría, es decir, el día **18 de diciembre de 2002**, dicho plazo vencía el **18 de marzo de 2003**. No obstante, el día del vencimiento, se solicitó al Registro una “prórroga” de ese plazo (ver folio 289), gestión improcedente que como tal fue bien valorada por el Registro (ver folio 302). Posteriormente, el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, mediante memorial presentado el 16 de mayo de 2003 (ver folio 291), aportó un poder a su favor y del Licenciado Luis Pal Hegedus otorgado en fecha **21 de marzo de 2003**.

De la anterior relación fáctica se colige que ninguno de los dos Abogados que han intervenido

en este asunto, por cuenta de la empresa SENESCO TECHNOLOGIES, INC.,_cumplió en tiempo con la carga procesal de aportar de manera oportuna el documento que acreditara sus facultades de representación respecto de dicha empresa, pues tal y como se indicó, el poder se presentó en forma extemporánea y se otorgó fuera del plazo de los tres meses que concede la ley.

Ahora bien, el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría por cuenta de la citada empresa, adujo como agravio el que la Oficina de Patentes debió conferir un plazo mayor con base en el artículo 51.bis.3 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que según considera, permite que el solicitante de la inscripción de patente cuente con un plazo de dos meses para cumplir con los requisitos documentales de la legislación interna, y que aún vencido ese plazo tienen oportunidad de cumplir con la aportación de tales requisitos; y, que en todo caso, el artículo 143 del Código Procesal Civil permite conceder prórrogas a los litigantes para cumplir sus cargas procesales.

Al respecto, considera este Tribunal, que ninguno de los agravios puede ser admitido. El artículo 51.bis.3 del Reglamento del PCT, en el cual se fundamenta la inconformidad, refiere a hipótesis distintas a la de la omisión de la acreditación de las personerías. Este Tribunal ha interpretado que el término adicional que permite conceder el artículo de marras no permite posdatar el poder, pero si el presentarlo posteriormente a los tres meses, si el poder fue efectivamente otorgado dentro de los meses. Por otra parte, la posibilidad prevista en el artículo 143 del Código Procesal Civil, en el sentido de que se conceda la prórroga de un plazo perentorio, se trata de una facultad del juzgador, y en virtud de que como se constata la intervención del Licenciado Castro Chavarría fue como gestor oficioso, el deber ineludible era sujetarse a las disposiciones de orden público que regulan a esa figura jurídico-procesal, disposiciones dentro de las cuales no están previstas, las prórrogas para que quien ha sido representado ratifique lo actuado por su gestor, es decir, que tal intervención obligaba a que

dentro de un plazo determinado de tres meses se acreditara tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el gestor, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa.

Ha de tenerse presente que la legislación nacional debe aplicarse a la hora de tramitar la fase nacional de una solicitud PCT, y que es obligación del registrador, por el principio de legalidad, verificar que el documento se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos en forma extemporánea es motivo para considerar nulos los actos realizados por los mandatarios Luis Diego Castro Chavarría y Luis Pal Hegedus, con arreglo a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, en su condición de apoderado especial de la empresa **SENESCO TECHNOLOGIES, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veintisiete minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho, la cual debe confirmarse.

SETIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, en su condición de apoderado especial de la empresa **SENESCO TECHNOLOGIES, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veintisiete minutos del veintisiete de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TE: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR: 00.59.53